



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00251	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLINICA DE ORIENTE	SERGIO FERNANDEZ MADRIGAL	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
2	2019-00059	JURISDICCION VOLUNTARIA	BEATRIZ AMANDA RAMIREZ CALLE	JULIO LEON RAMIREZ LONDOÑO	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
3	2019-00117	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ DARY OSORIO BEDOYA	MARIA OLIVIA BEDOYA SALAZAR	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
4	2019-00280	JURISDICCION VOLUNTARIA	JESUS MARIA VILLADA VALENCIA	DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
5	2019-00348	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ MARINA DURANGO VASQUEZ	JESUS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
6	2019-00368	JURISDICCION VOLUNTARIA	MIRYAM DE JESUS MORALES DE LOPEZ	JESUS ELADIO LOPEZ GOMEZ	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
7	2019-00223 2019-00224	JURISDICCION VOLUNTARIA	DIANA MILENA OSORIO	GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA	22/12/2021	REANUDA PROCESO. DEJA SIN VALOR AUTO E INADMITE DEMANDA
8	2020-00053	VERBAL SUMARIO	MARÍA YOHANNA RAMIREZ MARULANDA	JAVIER YEZID GAMBOA RAMÍREZ	20/12/2021	CONVOCA AUDIENCIA
9	2020-00119	VERBAL	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA	21/12/2021	INCORPORA
10	2021-00179	VERBAL	JULIANA MARIA ALEJO REYES	VERDUN PINTOS HENRY GUSTAVO	20/12/2021	NOMBRA CURADOR AD LITEM
11	2021-00043	VERBAL	CARLOS ARTURO GARCÍA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZÓN	20/12/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
12	2021-00076	VERBAL	DIANA LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ	ÓSCAR DARÍO DUQUE BOTERO	20/12/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

13	2021-00092	VERBAL	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ	20/12/2021	INCORPORA
14	2021-00142	VERBAL	BERTHA LUCÍA HENAO CRESPO	ANDRÉS SANMARTÍN ALZATE	20/12/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
15	2021-00185	LIQUIDATORIO	MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	20/12/2021	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
16	2021-00300	VERBAL SUMARIO	JOHN FERNANDO LÓPEZ BOTERO	CAROLINA PALACIO BOTERO	20/12/2021	RECHAZA DEMANDA
17	2021-00320	LIQUIDATORIO	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSÉ RESTREPO MURILLO	21/12/2021	RECHAZA DEMANDA
18	2019-00311	LIQUIDATORIO	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS	PEDRO JOSÉ ÁLVAREZ CHALARCA	20/12/2021	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
19	2021-00117	VERBAL	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMÍREZ	PAOLA ANDREA ÁLZATE PALACIO	20/12/2021	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

ESTADOS ELECTRÓNICOS 93

HOY 23 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


 JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
 Secretario Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1336
Radicado:	05376 31 84 001 2018 00251 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Clínica de Oriente
Titular del derecho:	Sergio Fernández Madrigal
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la CLÍNICA DEL ORIENTE a través de la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente No.12 en interés de SERGIO FERNÁNDEZ MADRIGAL.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la CLÍNICA DEL ORIENTE a través de la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente No.12 en interés de SERGIO FERNÁNDEZ MADRIGAL, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 18 de junio de 2018, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la CLÍNICA DEL ORIENTE a través de la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente No.12 en interés de SERGIO FERNÁNDEZ MADRIGAL.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

mag

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c72a36475a8836ba6d94539a302a5ad9698a6507846323ffa9ae768666acb2**

Documento generado en 22/12/2021 04:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1335
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00059 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Beatriz Amanda Ramírez Calle
Titular del derecho:	Julio León Ramírez Londoño
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve BEATRIZ AMANDA RAMÍREZ CALLE a través de apoderado judicial en interés de JULIO LEÓN RAMÍREZ LONDOÑO.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE :

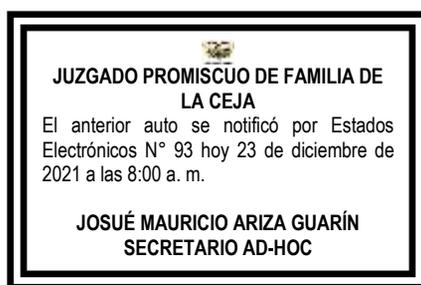
PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve BEATRIZ AMANDA RAMÍREZ CALLE a través de apoderado judicial en interés de JULIO LEÓN RAMÍREZ LONDOÑO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 4 de marzo de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve BEATRIZ AMANDA RAMÍREZ CALLE a través de apoderado judicial en interés de JULIO LEÓN RAMÍREZ LONDOÑO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd1a22e1b99b0dc377fea16500835ade3d87f0a8f486e2628865df56659b882**

Documento generado en 22/12/2021 04:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1338
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00117 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Luz Dary Osorio Bedoya
Titular del derecho:	María Olivia Bedoya Salazar
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora LUZ DARY OSORIO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de MARÍA OLIVIA BEDOYA SALAZAR.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE :

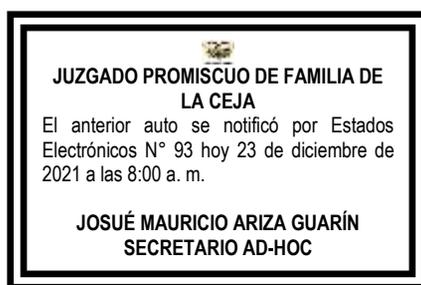
PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora LUZ DARY OSORIO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de MARÍA OLIVIA BEDOYA SALAZAR, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 21 de agosto de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora LUZ DARY OSORIO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de MARÍA OLIVIA BEDOYA SALAZAR.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

mag

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3722147318e832e882442af00ee1ef6aac60fe18a0f2ffb77cbd0c57cd255**

Documento generado en 22/12/2021 04:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0175
Radicado Demandas	0537631840012019-0022300
Acumuladas	0537631840012019-0022400
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
Interesada	DIANA MILENA OSORIO
Presuntos Incapaces	GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA Y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora DIANA MILENA OSORIO a través de la Comisaria de Familia de esta localidad en interés de GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobrevenida y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR los presentes procesos acumulados de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora DIANA MILENA OSORIO a través de La Comisoria de Familia de la Ceja – Antioquia, en interés de los señores GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA Y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 17 de junio de 2019 dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora DIANA MILENA OSORIO a través de la Comisaria de Familia de esta municipalidad en interés de los señores GUILLERMO DE JESUS OSORIO CARDONA Y BLANCA DORIS OSORIO CARDONA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse las personas titulares de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si las personas titulares de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada a los titulares de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109fa11b81bb3efe157fa9112253817d65a2e1b349c89b5119c53047da21e80**

Documento generado en 22/12/2021 03:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1338
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00280 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitantes:	Jesús María Villada Valencia y Fabiola Villada Bedoya
Titular del derecho:	Diana Patricia Villada Bedoya
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores JESÚS MARÍA VILLADA VALENCIA y FABIOLA VILLADA BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueven los señores JESÚS MARÍA VILLADA VALENCIA y FABIOLA VILLADA BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 5 de julio de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores JESÚS MARÍA VILLADA VALENCIA y FABIOLA VILLADA BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, en interés de DIANA PATRICIA VILLADA BEDOYA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

mag

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea395267eaa22ef22cb529cdca39d19943104ed906a7e1a5ad2c991640c0825**

Documento generado en 22/12/2021 04:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1337
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00348 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitantes:	Luz Marina Durango Vásquez y Edison Muñoz Durango
Titular del derecho:	Jesús del Cristo Muñoz Torrente
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores LUZ MARINA DURANGO VÁSQUEZ y EDISON MUÑOZ DURANGO a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueven los señores LUZ MARINA DURANGO VÁSQUEZ y EDISON MUÑOZ DURANGO a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 21 de agosto de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores LUZ MARINA DURANGO VÁSQUEZ y EDISON MUÑOZ DURANGO a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS DEL CRISTO MUÑOZ TORRENTE.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

mag

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cad1485f2b2085e188ec7b981e0e0b142fa8a3018d58c15e6c12942ce7b270**

Documento generado en 22/12/2021 04:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1339
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00368 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Miryam de Jesús Morales de López
Titular del derecho:	Jesús Eladio López Gómez
Asunto:	Reanuda proceso, deja sin valor auto e Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro de los presentes procesos acumulados de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora MIRYAM DE JESÚS MORALES DE LÓPEZ a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la señora MIRYAM DE JESÚS MORALES DE LÓPEZ a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto admisorio del 3 de septiembre de 2019, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora MIRYAM DE JESÚS MORALES DE LÓPEZ a través de apoderado judicial legalmente constituido, en interés de JESÚS ELADIO LÓPEZ GÓMEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ Á la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

mag

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8a68689f95057ea4e9a645e9397c96e133cea19e37c88defd170b841ada29**

Documento generado en 22/12/2021 04:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1322
PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 -2020-00053-00
DEMANDANTE	MARÍA YOHANNA RAMIREZ MARULANDA
DEMANDADO	JAVIER YEZID GAMBOA RAMÍREZ
ASUNTO	Convoca Audiencia Concentrada Art. 392 del C.G.P.

Corresponde en esta oportunidad, continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el 17 del mes de Enero de 2022 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 372 y 373 Ibid, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento. Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.1.2.

PARTE DEMANDADA:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.

Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte a la demandante MARIA YOHANNA

RAMIREZ MARULANDA.

Finalmente, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c615832f436413998c5f332387f94d64b829f69d62ab0bb0cf5de0ccba8ad59**

Documento generado en 22/12/2021 03:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1328
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00119-00 acumulado 2020-00159-00
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LILIANA MARIA TABORDA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por la parte demandante en el proceso 2020-119 y demanda en el proceso 2020-159 , informando sobre el lugar de circulación del vehículo de placas LAV414, mismo que se encuentra en el municipio de La Ceja, bajo custodia de la señora ORFA ADIELA SÁNCHEZ DE NOREÑA.

Para efectos de materializar el secuestro, se ordena comisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Ceja. Líbrese el despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c1ba45d2f601114267f4d34e637fef71aafe57393249d454e9eb371b4b390**

Documento generado en 22/12/2021 03:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

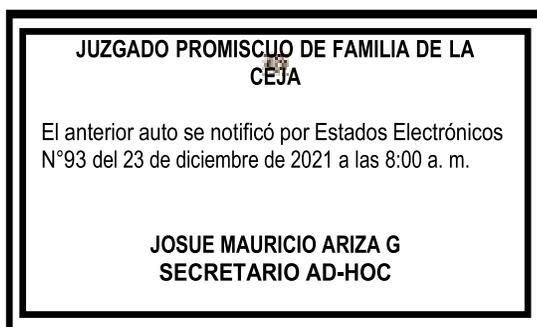
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1318
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00179-00
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE	JULIANA MARÍA ALEJO REYES
DEMANDADO	VERDUN PINTOS HENRY GUSTAVO
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido el emplazamiento del demandado, sin que se haya presentado al proceso, se nombra como curador ad litem para su representación al abogado LUIS CARLOS PEÑA MARIN portador de la T.P. 19.407 del CSJ quien se localiza en la calle 42 No 63 A - 164 de Medellín, cel. 3128950299, E-mail: lcpenam25@hotmail.com.

Se requiere a la parte demandante para que comunique al abogado su designación como curador ad litem en los términos del artículo 49 del CGP, realizándole las advertencias del artículo 48 ibidem, es decir, que el cargo es de forzosa aceptación. Deberá aportar constancia de dicha gestión al juzgado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a65e5c98a9c64642c682aae5b43bf87232c068ac0734ad06dedd9ef708f9e7a**

Documento generado en 22/12/2021 03:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1324
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00043-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GARCÍA CARDONA
DEMANDADO	ALBA MILENA CARDONA GARZÓN
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda y resueltos los recursos interpuestos por la parte demandada, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el 13 -de Enero de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams / LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc9cb032b34d891a4813d94ce49b4f578893d65bc3c9ce6ec9dd42579dfa07**

Documento generado en 22/12/2021 03:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

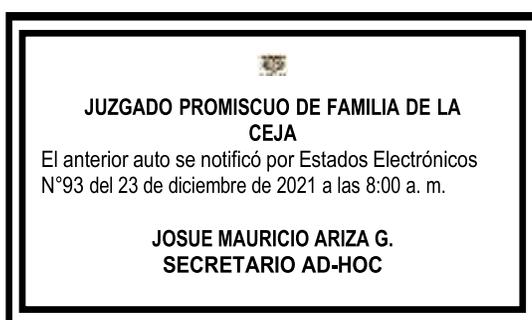
AUTO	1325
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00076-00
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ
DEMANDADO	ÓSCAR DARÍO DUQUE BOTERO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que el demandado, Óscar Darío Duque Botero, se pronunciara sobre la misma, pese a que se encuentra debidamente notificado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el 19 -de- Enero de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams / LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790e5a54a200f8d2ac31a6b26eb742663defd7b49d55fa3957bed4d8aaa85ebd**

Documento generado en 22/12/2021 03:08:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1321
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00092-00
PROCESO	VERBAL- Cesación de efectos civiles del matrimonio
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ
ASUNTO	INCORPORA-TIENE EN CUENTA

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda principal, presentada por el demandado ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, así como de la demanda de reconvenición, a las que se les dará el trámite respectivo.

Téngase en cuenta la contestación dada a la demanda.

A la demanda en reconvenición, désele el trámite consagrado en el artículo 371 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f3e2c1d53f05e3e8905c6509f17dc95e22d5f2b5c37ea052502ad0cbf5a4c**

Documento generado en 22/12/2021 03:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1326
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO-
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00142-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCÍA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRÉS SANMARTÍN ALZATE
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda sin que el demandado, Andrés Sanmartín Alzate, se pronunciara sobre la misma, pese a que se encuentra debidamente notificado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el 24 de Enero de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams / LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0c6638dc0942549b793ef53ada9d2eda73060bf1968b1602aeaa0a6998449**

Documento generado en 22/12/2021 03:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1327
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00185-00
INTERESADA	MARÍA ESTEFANY CARDONA GARCÍA
CAUSANTE	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 26 de Enero de 2022 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y/o Lifesize, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574dff246f15321f22623ddb1faac25ad4ae41f8555046295ec340dfe307918**

Documento generado en 22/12/2021 03:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario-Regulación de visitas
Demandante	JOHN FERNANDO LÓPEZ BOTERO
Demandado	CAROLINA PALACIO BOTERO
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00300-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 184
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f56d6c1321ea1af0714fe06cead8d31e2dd329fe13cb7aef9b01007ce581fc**

Documento generado en 22/12/2021 03:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO
Causante	SILVIO JOSÉ RESTREPO MURILLO
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00320-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 185
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adaac3ba5d1c6c718390441a56ea8ed706d998b8a16c3e1bbb8eb58c3799c26**

Documento generado en 22/12/2021 03:04:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1319
RADICADO	05376 31 84 001 2019-00311-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO JOSÉ ÁLVAREZ CHALARCA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Nuevamente y en aras de continuar con el curso del proceso, el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a notificar al curador ad-litem de José Fabian Álvarez Maya, designado por auto del 09 de septiembre hogaño, carga procesal que continua sin ser acatada. Para tal fin, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0902929fe4e465d1f239d0eec521f7774bcb2473be467b9cb3da755c1445ff6**
Documento generado en 22/12/2021 03:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1320
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00117-00
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ÁLZATE RAMÍREZ
DEMANDADA	PAOLA ANDREA ÁLZATE PALACIO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

En aras de continuar con el curso del proceso, el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, notificando a la parte demandada, Paola Andrea Alzate Palacio, carga procesal que no ha sido acatada, pese a que la demanda fue admitida desde el pasado 02 de junio hogaño. Para tal fin, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f894ab899f28ea38c756bf8a538cc13d65760e53150ae07b444341a9fdcccc**
Documento generado en 22/12/2021 03:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>